

NUMERO

183.

JUEVES

2 de Marzo de  
1848.

Se suscribe á este periódico en la  
Imprenta y librería de Villanueva,  
Plaza Mayor, num.º 2, á 4 rs. al  
mes, 11 por trimestre, 20 por seis  
meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-  
ciones se remitirán á la Redaccion  
establecida en la misma imprenta de  
Villanueva, francas de porte, sin  
cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.  
ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta  
Real familia, continúan en la Côte sin novedad en  
su importante salud.

Número 64.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Goberna-  
cion del Reino en 25 del actual me comunica lo si-  
guiente:

Concluyendo la actual contrata para el sumi-  
nistro de presidios el dia 31 de mayo próximo,  
la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se  
proceda á nueva subasta por el término de tres años á  
contar desde 1.º de Junio inmediato; y para que ten-  
ga esta Real resolucíon la publicidad debida y  
puedan interesarse en la licitacion las personas á  
quienes acomode hacerlo, ha dispuesto S. M. que por  
tres dias consecutivos y con veinte al menos de anti-  
cipacion al señalado para el remate que tendrá lugar  
ante la autoridad de V. S. precisamente el 24 del pró-  
ximo mes de marzo, se anuncie la subasta en el Boletín  
oficial de esa provincia y en los demas periódicos

que V. S. estime conveniente, insertando al mismo  
tiempo las condiciones contenidas en el adjunto plie-  
go, que son bajo las que ha de verificarse la licita-  
cion. De Real órden, comunicada por el Sr. Minis-  
tro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. pa-  
ra los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he acordado publicar en el Boletín oficial  
para la debida publicidad, advirtiendo que el re-  
mate se verificará dicho dia 24 á las 12 de la ma-  
ñana en mi despacho. Burgos 29 de febrero de 1849.  
—Francisco del Busto.

### CONDICIONES

bajo las que ha de sacarse á pública subasta el suministro de  
los trece presidios principales del Reino y sus destacamentos, el  
depósito de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril  
y las Cabrillas por el término de tres años, contados desde 1.º  
de junio de 1848 hasta fin de mayo de 1851.

1.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamen-  
te por brigadas, ó segun acuerdo de la Junta económica respec-  
tiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de  
enfermería en la parte de alimento y medicina á todos los con-  
finados de cada presidio y á los pertenecientes á destacamentos  
que de él procedan; no siendo de abono las que entregue sin  
papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revistas.

2.ª La racion se compondrá de las especies, calidad y can-

tilidades que se están suministrando en el día en dichos presidios.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; la sopa matutina que se suministra á los confinados en las carreteras de Motril y las Cabrillas, y á los pertenecientes al destacamento de Tarragona, y el pan y leña que concede el artículo 104 de la Ordenanza á los Capataces de las espresadas carreteras, cuyos presidios siguen bajo el sistema antiguo.

El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparación, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al Reglamento de enfermerías de 5 de setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

3.<sup>a</sup> Al fijar el proponente el precio de cada ración, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

4.<sup>a</sup> El máximo que se fija para cada confinado es de cuarenta y cuatro maravedis y medio, precio de la contrata actual y no se admitirá proposición que exceda de dicha suma.

5.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador en la subasta, ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico si la proposición se limita á un solo presidio, y de trescientos mil si los comprende todos.

6.<sup>a</sup> Los indicados depósitos se harán en Madrid en la Pagaduría de este Ministerio, y en las provincias en las Depositarias de los Gobiernos políticos, retirándolos los interesados luego de determinado el acto del remate, á escepcion de los que correspondan á la mejor proposición parcial y general, á juicio del Presidente que se retendrán hasta la adjudicación en virtud de Real orden. Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicación, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condición que sigue.

7.<sup>a</sup> El contratista ha de mantener constantemente por vía de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposición, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince días, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.<sup>a</sup> Estará obligado el Contratista á hacer la entrega de las

raciones dentro del mismo presidio.

9.<sup>a</sup> Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el Establecimiento en el caso de ser declarados admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10.<sup>a</sup> Si por disposición del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata.

11.<sup>a</sup> El Contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12.<sup>a</sup> El Contratista entregará en el presidio el suministro correspondiente á los confinados en destacamentos dependientes del mismo, y cuya fuerza no llegue á ochenta plazas. Si exceden de este número será de cuenta del Contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que los destacamentos ocupen.

13.<sup>a</sup> En los presidios que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedis por ración, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

14.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipación al acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me comprometo en hacer el suministro del presidio de <sup>ó el</sup> de todos los presidios del Reino, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Dirección de Corrección y aprobado por S. M., por el precio de <sup>ó el</sup> maravedis cada ración, y para asegurar esta proposición presento la fianza estipulada de <sup>ó el</sup> mil reales efectivos.»

15.<sup>a</sup> Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, que exceda del máximo determinado, que no vaya acompañada de la fianza prevenida ó que contenga algunas cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula, ó como no hecha para el acto del remate.

16.<sup>a</sup> Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distinción las parciales de la general; en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni los de Santa Cruz de Tenerife y Canal de Castilla.

17.<sup>o</sup> Si algun licitador hiciera proposición parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianzas que la fijada para sostener la segunda.

18.<sup>a</sup> A las proposiciones acompañará, en distinto pliego y con el mismo lema que el de la proposición, otro con la firma y domicilio del proponente.

19.<sup>a</sup> En las provincias donde existan presidios, y en el día, hora y sitio que con la debida anticipación se exprese en los anuncios, se verificará la subasta ante el respectivo Gefe político, asistido del Vicepresidente del Consejo provincial y del Alcalde ó del que haga sus veces; y en Madrid ante el Director

de Correccion, asistido tambien del Vicepresidente del Consejo provincial, del Alcalde Corregidor, ó del que haga sus veces, del Gefe de la Contabilidad especial de este Ministerio, y del oficial de la Secretaria del Despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de Secretario. Las proposiciones se leerán públicamente reservando el nombre de los proponentes; y declarado por los Gefes políticos ó el Director de Correccion cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los depósitos. En el correo inmediato á dicha subasta dará el Gefe político cuenta de todo lo actuado á la Direccion de Correccion con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, y remision á las proposiciones originales que se hubieren hecho.

20.<sup>a</sup> El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente por la Depositaria del Gobierno político, previa la liquidacion que ha de formarle la Junta económica; á cuyo fin presentará á la misma para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos por los encargados de exacion de raciones; y confrontada con las listas que ha de pasar el presidio el dia 1.<sup>o</sup> de cada mes, realizará dicha Junta el correspondiente ajuste, expidiendo la certificacion necesaria para que se verifique el pago.

21.<sup>a</sup> En el caso que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el Contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

22.<sup>a</sup> Finalmente, será de cuenta del Contratista el importe de la escritura, papel sellado y una copia para la Direccion de Correccion. Madrid 24 de febrero de 1848. = Es copia del pliego de condiciones aprobado por S. M. = El Director, Manuel Zarazaga.

## Núm. 65.

Recuerdo á los Ayuntamientos de la provincia el puntual cumplimiento de la circular de 15 de octubre último inserta en el Boletín oficial de 23 del mismo, sobre la repoblacion de montes y plantíos. Burgos 28 de febrero de 1848. = Francisco del Busto.

Número 66.

Por Real orden de 14 de enero último S. M. se ha servido

nombrar Delegado de la cria Caballar de esta provincia á don Eusebio Arnal. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda Burgos 28 de febrero de 1848. = Francisco del Busto.

## COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION

primaria de Burgos.

En cumplimiento de lo prevenido en el título 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de setiembre de 1847, quedó instalado en el dia de ayer el Tribunal de oposiciones á las escuelas, como aparece del acta que á continuacion se espresa:

«En la ciudad de Burgos á 24 de febrero de 1848, reunidos á las doce de la mañana en el despacho y bajo la presidencia del señor don Francisco del Busto, Gefe político de la Provincia, los señores don Felipe de la Maza y don Martín Plaza, individuos de la Comision Provincial de instruccion primaria, don Juan Antonio de la Corte, Director y Catedrático del Instituto, don Antonio Luis de Mugica, Director de la escuela normal, don Bernardino Velasco, segundo maestro de la misma, don Lorenzo Perez Alonso, regente de la escuela superior, y don Pedro Argüeso profesor de instruccion primaria de esta Capital: se hizo lectura por el Secretario que suscribe del título 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de setiembre del año anterior, en el cual se determina el modo de constituirse el tribunal, y las épocas de oposicion á las escuelas, y siendo estas en los meses de mayo y noviembre, se acordó que se reuniera aquel con la anticipacion necesaria, y que se ponga en noticia de la Comision Provincial, para que se sirva participar al Gobierno de S. M. la instalacion del Tribunal, sin perjuicio de anunciarlo en el Boletín de la Provincia á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas. Con lo cual se dió por terminada esta acta que firman con S. Sria. los jueces del Tribunal dicho dia, mes y año. = E. P. Francisco del Busto. = Felipe de la Maza. = Martín Plaza. = Juan Antonio de la Corte. = Antonio Luis de Mugica. = Bernardino Velasco. = Lorenzo Perez Alonso. = Pedro Argüeso. = Antonio Martínez Acosta, Secretario»

Lo cual se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, previniendo que si alguno de los maestros quisiese optar á la mejora de dotacion que les corresponde segun el vecindario de cada pueblo, para lo cual se espresa la siguiente clasificacion por el orden de su vecindario, deberán dirigir sus solicitudes á esta Comision, comprometiéndose á sufrir los ejercicios conforme en un todo al programa publicado por la Direccion general con fecha 2 de noviembre del año anterior, y que se halla inserto en el Boletín oficial de 23 del mismo núm. 140. Sin embargo, debe prevenirse al mismo tiempo á los Ayuntamientos de la Provincia, que si las dotaciones de algunos maestros fueran superiores á las que se determinan en la siguiente escala, no por eso deberán sufrir rebaja de ninguna clase, porque el objeto de estas Disposiciones es mejorar la suerte de los profesores de instruccion primaria tan desatendida en algunos pueblos de regular vecindario. Burgos 25 de febrero de 1848. = E. P. Francisco del Busto. = Antonio Martínez Acosta, Secretario.

Clasificacion de los pueblos en donde comprende satisfacer la cantidad de 2000 rs. á los maestros de instruccion primaria, por hallarse comprendidos en el número de 100 á 400 vecinos.

Fuenteleped.
Partido de Aranda.
Fuentenebro.
Campillo.
Fuentespina.
Castrillo de la Vega.
Gumiel de Izan.

Gumiel del Mercado. *Partido de Roa.*  
 La Aguilera. Fuentecen.  
 Peñaranda de Duero. La Orra.  
 Quintana del Pidio. Nava de Roa.  
 Sotillo de la Ribera. Olmedillo.  
 Vadocondes. San Martin de Rubiales.  
 Villalva de Duero. Valdezate.  
 Zazuar.

*Partido de Salas.*

Arauzo de Miel.  
 Castrillo de la Reina.  
 Hontoria del Pinar.  
 Huerta de Rey.  
 Neila.  
 Palacios de la Sierra.  
 Quintanar de la Sierra.  
 Salas de los Infantes.  
 Santo Domingo de Silos.  
 Valle de Valdelaguna.

*Partido de Bribiesca.*

Busto.  
 Frias.  
 Monasterio de Rodilla.  
 Oña.  
 Quintanilla San Garcia.  
 Salas de Bureba.

*Partido de Burgos.*

Arcos.  
 Santivañez Zarzaguda.  
 Tardajos.

*Partido de Castrojeriz.*

Arenillas de Riopisuerga.  
 Iglesias.  
 Los Balbases.  
 Olmillos.  
 Padilla de Abajo.  
 Padilla de Arriba.  
 Pampliega.  
 Sasamon.  
 Villasandino.  
 Villasilos.

*Partido de Lerma.*

Cobarrubias.  
 Lerma.  
 Mahamud.  
 Pinilla Trasmonte.  
 Presencio.  
 Santa Maria del Campo.  
 Tortoles.  
 Villahoz.  
 Villalmanzo.  
 Villamayor de los Montes.

*Partido de Miranda.*

Pancorbo.

Burgos comprendido en la escala de 2000 vecinos para arriba debe satisfacer 5000 rs. á cada uno de los dos maestros de las escuelas públicas y 6666 al de la escuela superior segun lo dispuesto en el art. 5.º de dicho Real decreto. V.º B.º=E. P., Busto.=El Secretario, Antonio Martinez Acosta.

Número 67.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hubiesen remitido á este Gobierno político los resúmenes de los empadronamientos pedidos en circular de 21 de febrero último, arreglándose al siguiente modelo, procederán inmediatamente á formarlos de nuevo y los presentarán en estas oficinas antes d'

dia 8 del corriente mes sin falta, teniendo entendido que aun cuando los hayan entregado yá, se les considerará en descubier- to si dichos estados no están redactados con estricta sujecion al modelo. Burgos 1.º de marzo de 1848.=Francisco del Busto.

PUEBLO DE PARTIDO DE

PUEBLOS.	Número de varones menores de 18 años en 30 Abril de 1848.	Número de varones de 18 á 25 años en la misma fecha	Número de varones mayores de 25 años en la misma fecha	Número de hembras.	TOTAL.	Número de ins-criptos en las matriculas de mar.
----------	---	---	--	--------------------	--------	---

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado la Real orden que dice asi:

La Reina, enterada de las diferentes resoluciones comunicadas por el ministerio de mi cargo desde la de 15 de junio de 1814 hasta la de 27 de enero de 1844, para que los Empleados de la Hacienda pública no se separen del conducto de sus inmediatos Gefes en la direccion de las solicitudes que formulen, y penetrada de la necesidad de que asi se verifique para que se mantenga la debida subordinacion en todas las clases, se ordene y regularice la instruccion de los respectivos expedientes, y aun se facilite el acierto en la resolucion de las mismas solicitudes, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Empleados activos de la Hacienda pública dirigi- rán siempre por el conducto regular de sus Gefes inmediatos y naturales las instancias que promuevan en solicitud de gra- cias, colocaciones, ascensos ó reparacion de agravios sufridos en su carrera.

2.ª Los Cesantes y Jubilados que no se hallen temporal- mente en servicio activo y los demas individuos de clases pasivas deberán dirigirlas por conducto del Intendente de la pro- vincia en que esté radicado el pago de sus haberes.

3.ª Únicamente podrán enviarlas en derecho á este Mi- nisterio, tanto los empleados activos, como los individuos de clases pasivas, cuando tengan que verificarlo en queja de los Gefes de las oficinas generales ó provinciales por no haber sido atendidas las reclamaciones que gradualmente hubiesen diri- gido á los mismos Gefes.

4.ª Se exceptúan de las dos disposiciones anteriores los ex- Ministros de la Corona, Senadores, Diputados y Consejeros, los cuales podrán remitir sus solicitudes en derecho á este Ministerio, ó á las dependencias en que necesiten entablarlas.

5.ª Los Gefes de las Oficinas centrales y provinciales da- rán con su informe el curso correspondiente á las solicitudes que reciban, quedando responsables con sus empleos los que asi no lo hicieren sin motivo justificado.

6.ª No tendrán curso alguno en este Ministerio, ni en las Oficinas dependientes del mismo, las solicitudes que se les diri- jan fuera de los conductos señalados en las disposiciones pre- cedentes.

7.ª Tampoco lo tendrán las que no se hallen estendidas en papel del sello correspondiente con arreglo al Real decreto de 16 de febrero de 1824 y órdenes posteriores.

Esta disposicion comprende tambien las solicitudes de par- ticulares. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma- drid 13 de febrero de 1848.=Bertran de Lis»

La que se publica en el Boletín oficial para gobierno de los cesantes y jubilados y demas personas á quienes pueda inte- resar. Burgos 21 de febrero de 1848.=Santiago de la Azuela.